

**IMPUGNACION Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN: 2018 – 00258**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VÍCTOR MANUEL REY PICÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

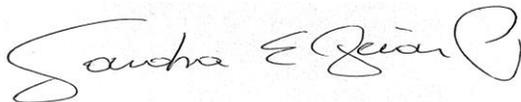
Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal allego informe pericial, se ordenara, CORRER TRASLADO al extremo pasivo de la litis de los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN por el término de TRES (03) días, para que se pronuncie sobre ella, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

En Consecuencia, el Juzgado séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena, CORRER TRASLADO al extremo pasivo de la litis de los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN por el término de TRES (03) días, para que se pronuncie sobre ella, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez**

**SUCESION INTESTADA
RADICADO 2019-0048**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha allegado información de la DIAN. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Revisado el presente asunto se tiene que el veintiuno (21) de Febrero de la presente anualidad, se allegó al Despacho constancia de radicación de nuestro oficio 3371 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna, siendo requisito indispensable para proseguir con las demás etapas procesales.

Por lo anterior, habrá de requerirse a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la obtención de la información solicitada a la DIAN contenida en nuestro oficio 3371 del 16 de diciembre de 2.019

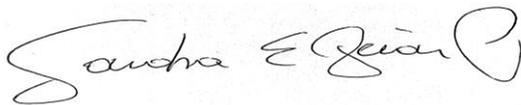
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la obtención de la información solicitada a la DIAN contenida en nuestro oficio 3371 del 16 de diciembre de 2.019

SEGUNDO: Una vez allegada la solicitada certificación, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**SUCESION INTESTADA
RADICADO 2019-00112**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha allegado información de la DIAN. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Revisado el presente asunto se tiene que el veinticuatro (24) de Febrero de la presente anualidad, se requirió a las partes para que efectuaran las diligencias tendientes a obtener la paz y salvo de la DIAN, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

Por lo anterior, habrá de requerirse a las partes para que en el menor tiempo posible gestionen la información solicitada a la DIAN a fin de proceder con la aprobación de la partición

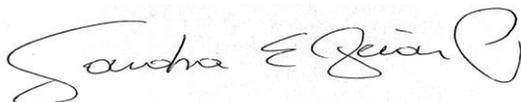
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el menor tiempo posible gestionen la información solicitada a la DIAN.

SEGUNDO: Una vez allegada la solicitada certificación, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 2019-00368**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para correr traslado del trabajo de partición. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro de agosto de dos mil Veinte.

El Dr. JUAN CARLOS ROJAS ANAYA, partidador designado dentro del presente asunto, allega trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la disuelta sociedad conyugal CASTRO CELIS - ORTEGA PARADA.

Dispone el Nral 1° del artículo 509 del C.G.P. que “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”

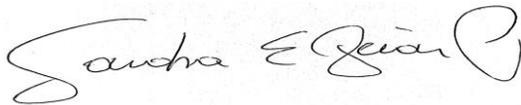
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado del trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidador Dr. Juan Carlos Rojas Anaya, a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el Nral 1° del artículo 509 del C.H.P.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**V.S ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD: 2019-00448**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con solicitud de visita. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 24 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Veinticuatro de agosto de dos mil Veinte

La mandataria judicial de los señores MARCO ALONSO Y JAVIER ENRIQUE GALVIS CAMARGO, hijos del señor ALFONSO GALVIS RICARDO titular del acto jurídico que aquí se tramita, solicita que para el mismo día en que la Asistente Social de este Despacho realice la visita social –virtual al señor GALVIS RICARDO, sus mandantes puedan ver a su progenitor, toda vez que desde hace más de un mes no tienen noticias de su padre e igualmente para que la asistente social pueda apreciar la reacción del señor GALVIS RICARDO cuando escucha o ve a sus hijos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad se ordenó a la asistente Social de este despacho judicial realizar visita social de manera virtual a fin de establecer las condiciones de toda índole en las que se encuentra actualmente el señor ALFONSO GALVIS RICARDO.

Sabido es que, por su naturaleza y finalidad, la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Conforme lo anterior, habrá de ordenarse la visita solicitada, la que se realizará de manera virtual y en presencia de la Asistente Social de este Despacho quien estará como observadora. Para el efecto se requerirá a la señora ELVIA ROSA ACEVEDO PEDRAZA para que preste los medios necesarios para el cumplimiento de la visita entre padre e hijos

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

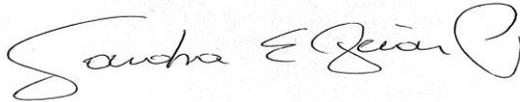
PRIMERO: ORDENAR la visita virtual solicitada por los señores MARCO ALONSO Y JAVIER ENRIQUE GALVIS CAMARGO, para con su progenitor señor ALFONSO GALVIS RICARDO, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la asistente Social de este despacho judicial para que una vez culminada la visita social virtual vincule a los señores MARCO ALONSO Y JAVIER ENRIQUE a través de sus correos electrónicos marconikito@aol.com y jegalvis@hotmail, para cumplimiento de la visita

virtual aquí ordenada e igualmente observar la interacción entre padre e hijos.

TERCERO: Informar a la señora ELVIA ROSA ACEVEDO PEDRAZA para que preste los medios necesarios para la práctica de la visita virtual tanto social como la de los hijos para con su padre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 2019-00543**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora para fijar audiencia de conciliación. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

CUARTO: Decrétese, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL:

Receptionese los testimonios de: YIRYS CONSTANZA, TOBIAS ARROYO, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ AMAYA

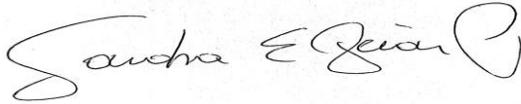
2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

Se notifico personalmente por de Curador Ad-litem

DE OFICIO

1. Interrogatorio de partes de los señores RUBEN ANGEL SAAVEDRA y SANDRA MARIA GOMEZ AMAYA.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2019 – 00546**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, la señora JEIMY ALEXANDERA ALVIADES RIVEROS mediante apoderado judicial promueve proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ALEXIS JOSÉ GUTIERREZ DELGADO.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado ALEXIS JOSÉ GUTIERREZ DELGADO, sin que a la fecha la parte actora haya realizado las respectivas diligencias para continuar con el trámite. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

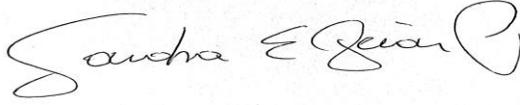
Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, so pena de decretar el desistimiento tácito de la

actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO 2020 – 00014**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, la señora LEIDY LORENA VARGAS RIO mediante Defensoría de Familia promueve proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra el señor DUMAR DARIO MALAVER.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se ordenó el notificar personalmente al demandado DUMAR DARIO MALAVER, sin que a la fecha la parte actora haya realizado las respectivas diligencias para continuar con el trámite. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, so pena de decretar el desistimiento tácito de la



actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**CUSTODIA – ALIMENTOS - VISITAS
RADICADO 2020 – 00017**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

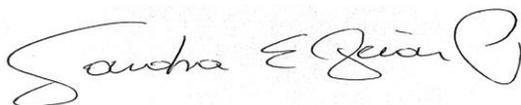
Teniendo en cuenta la solicitud allega por la Defensora de Familia, donde informa que la nueva dirección de demandado señor JOSÉ TRINIDAD GARCIA RODRIGUEZ es el Barrio Betania, Etapa 8, Casa 38 del Municipio de Bucaramanga, procede el despacho a autorizar, como nueva dirección para notificar personalmente al demandado señor JOSÉ TRINIDAD GARCIA RODRIGUEZ el Barrio Betania, Etapa 8, Casa 38 del Municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se AUTORIZA como nueva dirección para notificar personalmente al demandado señor JOSÉ TRINIDAD GARCIA RODRIGUEZ el Barrio Betania, Etapa 8, Casa 38 del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 2020 – 00032**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

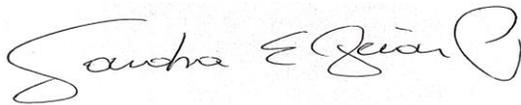
De las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, obrante al folio 29 de este cuaderno, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo normado en el artículo 391 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo normado en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 2020 – 00050**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En razón a que la parte actora dentro del término legal allegó reforma de la demanda inicial, procede el Despacho a su estudio.

Se tiene entonces que a términos del artículo 93 del Código General del Proceso la alteración de las pretensiones, constituyen una verdadera reforma a la demanda inicial, por lo que se admitirá;

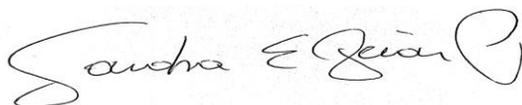
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda inicial de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que por medio de mandataria judicial ha presentado la señora MARIA AURORA BUENO CARVAJAL contra LUIS ALFREDO JIMENEZ SIERRA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., para que la contesten por medio de apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo anterior debe remitirse al correo electrónico del demandado, suministrado con el escrito de la demanda, el cual se entiende bajo la gravedad del juramento. Igualmente debe informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**VERBAL SUMARIO/ALIMENTOS MAYORES
RADICACIÓN: 2020-00161**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Correspondió por reparto la anterior demanda de Fijación de Alimentos de Mayores, impetrada por BARBARA RUEDA SUAREZ, en nombre propio, contra JESUS ENRIQUE LOZANO RUEDA, por lo que sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible, por carecer este Juzgado de competencia.

En efecto, el artículo 17 Código General del Proceso, en su numeral sexto, establece la competencia en los jueces civiles municipales en única instancia, *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Así mismo, el artículo 21 ibídem, respecto de la competencia de los jueces de familia en única instancia, dispone en su numeral 7 *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”* (Subrayado del Juzgado).

Por otra parte, el artículo 28 numeral primero de la citada norma establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Revisada la demanda, se encuentra que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Girón y tratándose de un proceso de única instancia y que, en el municipio en mención, no existen juzgados de familia, se concluye que son los juzgados promiscuos municipales de Girón, los competentes para conocer del presente asunto y por lo tanto se ordenará la remisión del expediente a dichos juzgados.

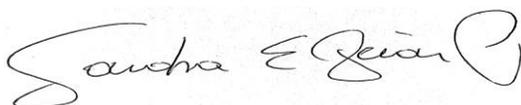
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Fijación de Alimentos de Mayores, impetrada en nombre propio por BARBARA RUEDA SUAREZ, contra JESUS ENRIQUE LOZANO RUEDA; conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Remítase el expediente junto con todos sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón, por motivo de competencia.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2020-00164**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Considerando que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada mediante apoderada judicial por el señor FERNANDO GARZON GUERRERO contra la señora LILIANA JARAMILLO MORENO.

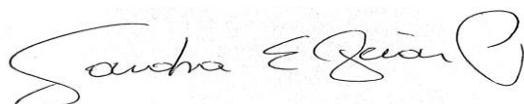
SEGUNDO. Notifíquese personalmente este proveído a la demandada quien tiene el término de veinte (20) días, para que conteste mediante apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, al desconocer la dirección electrónica de la demandada, la notificación se surtirá con el envío físico del presente auto a la dirección suministrada en el escrito de la demanda, a través de correo certificado, de lo cual debe allegar la respectiva evidencia al correo electrónico del juzgado j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

QUINTO. Reconózcase a la Dra. DAMARIZ ZARAY TOVAR MUÑOZ, abogada en ejercicio, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**